



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Luis Padilla Eljach	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Luis Padilla Eljach	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020190047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Kassem Thefe Faclallath	27/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Javier Augusto Guerrero Tarazona	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Javier Augusto Guerrero Tarazona	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Medina	Alberto Nuñez	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Rosa Suarez Suarez	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d1c2867-c761-42c7-ad52-2ac14bd4baa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Jorge David Quiñones Montes, Eunice Ramos M	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Jorge David Quiñones Montes, Eunice Ramos M	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ronal David Turizo Santos	27/07/2022	Auto Decide - Ordena A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto Que Libró Mandamiento De Pago, Dictado En Este Asunto Al Demandado
08001418902020220032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ingri Maria Pajaro Lopez	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d1c2867-c761-42c7-ad52-2ac14bd4baa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ingri Maria Pajaro Lopez	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Antonio Jose Roldan Buritica	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Trinidad Del Socorro Moreno Paternina	27/07/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Juan Tovar Villero	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Juan Tovar Villero	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Elisabeth Henao Oviedo, Angelica Aragon Vargas	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d1c2867-c761-42c7-ad52-2ac14bd4baa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Edwar Fontalvo Guzman	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Edwar Fontalvo Guzman	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Milagro Esther Ramirez Valiente	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Einer Jose Martinez Carrillo	Maria Camila Perez	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Einer Jose Martinez Carrillo	Maria Camila Perez	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Erquis Elias Ferrer Soto, Eduardo Antonio Martinez Leguia	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Erquis Elias Ferrer Soto, Eduardo Antonio Martinez Leguia	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d1c2867-c761-42c7-ad52-2ac14bd4baa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Osman Ariel Serna Maldonado	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Inmobiliarias Bucaramanga Arauco Sas	Dn Mineral Cosmetics S.A.S. Antes Natura Cosmetics Colombia S.A.S	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Alejandro Castellano Navarrete	Julieth Machado Pico	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Alejandro Castellano Navarrete	Julieth Machado Pico	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Talero Bolaño	Lisbeth Del Rocio Pantoja Hernandez	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Talero Bolaño	Lisbeth Del Rocio Pantoja Hernandez	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Ana Milena Paredes Barrios	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d1c2867-c761-42c7-ad52-2ac14bd4baa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Services Y Consulting Sas	Jose Fernando Infante Caro	27/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Services Y Consulting Sas	Jose Fernando Infante Caro	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Marta Cecilia Castillo Ocampo, Elsi Marina Ocampo Arboleda	27/07/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220035800	Verbales De Minima Cuantía	Sales Inmobiliaria S.A.	Multiservicios Barranquilla Sas	27/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d1c2867-c761-42c7-ad52-2ac14bd4baa0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00427-00
DEMANDANTE: COOPEHOGAR- NIT. 900.766.558-1
DEMANDADO: RONAL DAVID TURIZO SANTOS - CC. 1.102.831.603

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación del demandado RONAL DAVID TURIZO SANTOS, identificado con CC. 1.102.831.603; motivo por el cual con fundamento en lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del CGP¹, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto al demandado RONALD DAVID TURIZO SANTOS.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy 28 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ Cuando para el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiriera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195cab56d25c2096621c9cd9715644243449f82e3af9541d5fb44b7b5768336d**

Documento generado en 27/07/2022 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00330-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, con Nit. 900.254.075-7

DEMANDADO: JORGE DAVID QUIÑONES MONTES, CC. N° 9.056.358 y EUNICE RAMOS MORALES, CC. No. 33.122.549

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, contra JORGE DAVID QUIÑONES MONTES y EUNICE RAMOS MORALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 3 de mayo de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, con Nit. 900.254.075-7, contra JORGE DAVID QUIÑONES MONTES, CC. N° 9.056.358, y EUNICE RAMOS MORALES, CC. No. 33.122.549, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Carlos Andrés Villanueva Peñaloza, como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28 de julio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ec50ebc68d42bf1f3dd3952332d429b5e9f261cf9e9e28d06eace1bf1a4c3f**

Documento generado en 27/07/2022 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-00333-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, NIT 900.300.278-2
DEMANDADO: ROSA SUAREZ SUAREZ, identificada con C.C. 22'472.846

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada ROSA SUAREZ SUAREZ, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 25 de febrero de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 22 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ROSA SUAREZ SUAREZ, identificada con C.C. 22'472.846, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de *QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS* (\$545.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y posteriormente el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 102
notifico el presente auto.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b0f5f0b2749cdf96817dbd463636b5e73b1a97d5180d7fb08296f4cf757f46**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902022-00332-00
DEMANDANTE: BLANCA MILENA MEDINA MEDINA, CC. 22.466.307
DEMANDADO: ALBERTO NUÑEZ BARRANCO, con CC. N° 72.173.147

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.102 notifico el presente auto.

Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd16402d22e863840bb1f8c3f55dfd14694ae19c4141dd3133cb8d2bd401e2f4**

Documento generado en 27/07/2022 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00450-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. 860.051.894-6,

Demandado: JAVIER AUGUSTO GUERRERO TARAZONA, identificado con C.C. No. 91.505.946

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial contra JAVIER AUGUSTO GUERRERO TARAZONA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. 860.051.894-6, contra de JAVIER AUGUSTO GUERRERO TARAZONA, identificado con C.C. No. 91.505.946, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/CTE (\$ 14.302.301,00), por concepto de capital.
- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$ 1.231.905.00), correspondientes a intereses corrientes desde el 03/01/2022, hasta el 06/05/2022, siempre y cuando este valor, no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 07/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198, y portador de la tarjeta profesional No. 182.528, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 102 hoy
28/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998aba7b56d389c8d79d729d1172fc86e2400f0c8d5b1413f15b06f2a41627a0

Documento generado en 27/07/2022 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800140530292019-00478-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., con Nit. No. 890.300.279-4

Demandados: KASSEM THEFEEF ADLALLATH, con C.C. No. 1.124.009.692

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de junio de 2022 notificado por estado No. 83 del 13 de junio de 2022.

Al respecto, se tiene que si bien el día 16 de junio de 2022 se intentó allegar recurso de reposición contra el auto arriba referenciado (correo enviado sin archivo adjunto), se observa que fue enviado en horas inhábiles (16:07), por lo que se entiende presentado el día 17 de junio de 2022.

Lo anterior, en atención al Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 que, en el artículo primero de la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR a partir del 15 DE JUNIO DE 2022, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO: Los Juzgados incorporados al Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes y al Sistema Penal Oral Acusatorio, que ejercen funciones de control de garantías en turnos o jornadas especiales, continuarán prestando su servicio con sujeción a las normas emitidas para tal efecto”.

De modo que, se avizora que el recurso interpuesto es extemporáneo, en razón a que fue presentado por fuera del término de ejecutoria del auto de fecha 10 de junio de 2022. En consecuencia, el Despacho rechazará de plano este medio de impugnación.

Por otro lado, se aprecia también que, el día 17/06/2022, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó ordenar el emplazamiento del señor KASSEM THEFEEF ADLALLATH, de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Pues bien, examinado el expediente, se avizora que, este Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, ordenó el emplazamiento del ejecutado KASSEM THEFEEF ADLALLATH. No obstante, advierte el Despacho la necesidad de DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE la mencionada providencia al encontrar que:



1) El día 2 de marzo de 2020, el demandante aportó al juzgado la constancia de entrega de la citación para la notificación personal enviada al demandado en la dirección CALLE 14 N°13-40 APTO 5A MAICAO- LA GUAJIRA, expedida por la empresa de mensajería REDEX.

2) El día 20/01/2021 la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sin embargo, no se acompañó a la demanda constancia de que se llevó a cabo la notificación por aviso en la dirección anteriormente mencionada. Motivo por el cual, no se sigue adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

3) El día 22/09/2021 el apoderado de la parte demandante solicita CONTROL DE LEGALIDAD, en razón a que llevó a cabo tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso al demandado en la dirección CALLE 14 N°13-40 APTO 5A MAICAO- LA GUAJIRA.

4) Mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, esta judicatura en la parte motiva expone que, si bien es cierto, el demandante aportó el citatorio de diligencia de notificación por aviso con sello de cotejo de la empresa de mensajería Redex, no es menos cierto que no se anexó la constancia de haya sido enviada y efectivamente entregada dicha notificación, pues la certificación fechada 14 de febrero de 2020 expedida por la empresa de servicio postal REDEX, corresponde es a la del envío del citatorio para notificación personal, más no, a la del envío de la diligencia de notificación por aviso; concluyéndose que no hubo razón para dejar sin efecto las actuaciones del juzgado.

5) Del mismo modo, mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, se ordena el emplazamiento de KASSEM THEFEF ADLALLATH, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Pues bien, es de advertir que la irregularidad procesal se generó a partir del auto que ordenó el emplazamiento, ello en razón que el emplazamiento no viene fundado en los parámetros establecidos en el artículo 293 CGP, puesto que, la parte demandante tiene conocimiento del lugar donde puede ser notificado personalmente el ejecutado.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., dispone que:

"(...) 4. Si, la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá 'a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)."

Situación que tampoco se configura dentro del asunto, puesto que, la comunicación enviada a la dirección CALLE 14 N°13-40 APTO 5A MAICAO- LA GUAJIRA, no fue devuelta por la empresa de mensajería REDEX, bien sea porque el demandado no trabaje o que la dirección no exista, razón por la cual, debió negarse el emplazamiento.

De modo que, a fin de prever, que se siga incurriendo en irregularidades procesales, se dejará sin efectos parcialmente el auto de fecha 10 de junio de 2022 en lo que respecta al emplazamiento del demandado KASSEM THEFEF ADLALLATH y, en consecuencia, se ordenará a la parte demandante acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido en los Art. 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Segundo: Dejar sin efectos jurídicos PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de junio de 2022 en lo que respecta al emplazamiento del demandado KASSEM THEFEF ADLALLATH, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: En consecuencia, ordénese a la parte demandante acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido en los Art. 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy 28 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166fbef0943beead34a8eb0769a67d71fa402dc311b7f24fa1f3edb66d00685e**

Documento generado en 27/07/2022 09:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00311-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE LUIS PADILLA ELJACH - C.C 78.695.341

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré No.78695341, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de JOSE LUIS PADILLA ELJACH, identificado con C.C 78.695.341; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$17,992,025) por concepto de capital contenido en el pagaré No.78695341.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy 28 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f223d8fadde8859ec4c3551b1aaa21e824e8b182c138842016422a3c994629**

Documento generado en 27/07/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202020-00563-00-00

Demandante: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA C.C No. 17.901.096

Demandados: ANA MILENA PAREDES BARRIOS C.C. No. 23.183.826

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada ANA MILENA PAREDES BARRIOS, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 25 de febrero de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANA MILENA PAREDES BARRIOS C.C. No.23.183.826, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$300.392).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y posteriormente el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28 de julio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac01244e1e72bc49d7e3067c1efbccb7ad19f3c40247396d25a2e4624db84b**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00449-00

Demandante: JOSE GUILLERMO TALERO BOLAÑO, identificado con C.C. No. 1.045.708.773.

Demandado: LISBETH DEL ROCIO PANTOJA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.729.335.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor JOSE GUILLERMO TALERO BOLAÑO, a través de endoso en procuración contra LISBETH DEL ROCIO PANTOJA HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 05, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JOSE GUILLERMO TALERO BOLAÑO, identificado con C.C. No. 1.045.708.773, en contra LISBETH DEL ROCIO PANTOJA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.729.335, por la suma siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de Cambio No. 05, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 01/12/2021, hasta el 01/04/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 02/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.



4.- Téngase como endosatario al cobro judicial al doctor LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.279.421 y portador de la tarjeta profesional No. 236.318, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 102 hoy
28/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81a20447a58f498c9126eb51966b76641d94f42152668cb88dea45f12bb346**

Documento generado en 27/07/2022 09:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00333-00

DEMANDANTE: JOSE CASTELLANOS NAVARRETE, con CC. 3.743.899

DEMANDADO: JULIETH MACHADO PICO, CC. No. 1.143.225.496

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por JOSE CASTELLANOS NAVARRETE, contra JULIETH MACHADO PICO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 15 de septiembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: JOSE CASTELLANOS NAVARRETE, con CC. 3.743.899, contra JULIETH MACHADO PICO, CC. No. 1.143.225.496, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de septiembre de 2021, hasta el 15 de diciembre de 2021, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que



proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JORGE LUIS VIZCAINO AHUMADA, como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No.102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf79f92185b0458b4c0503c5eb2c3c1f27b8336d3bfdd084c292ad9df0c2d2**

Documento generado en 27/07/2022 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202020-00552-00
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.
DEMANDADO: DN MINERAL COSMETICS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del mandamiento de pago sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado DN MINERAL COSMETICS S.A.S., se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2018¹, desde el día 09-septiembre-2021, mediante Curador Ad-Litem, Dra. EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito².

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DN MINERAL COSMETICS S.A.S., quien se encuentra notificada a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2018, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 114 y 115 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF No. 13 del expediente electrónico.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$2.214.116).

Sexto: Ejecutoriado este proveído, y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28 de julio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e2ad6716dac95d11198ba421b595d1fd17ca1e8e089e749f6bd2a646ccf9ef**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00910-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO, identificado con C.C No. 77.162.012

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO, identificado con C.C No. 77.162.012, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 02 de mayo de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, en dicha comunicación se vislumbra que el demandante aportó el traslado de demanda y el auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, el ejecutado dejo vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO, identificado con C.C No. 77.162.012, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de febrero del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.570.094 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1b5ec785d4e57f24bbed43cfb7e551f73f6980ff3fb4343de7bfa98ba82227**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00327-00

Demandante: ALMACEN ROMANO-ELECTROREYES LTDA., con NIT 800.185.496-5

Demandados: ERQUIS ELIAS FERRER SOTO C.C. 72.290.063, Y EDUARDO ANTONIO MARTINEZ LEGUIA CC. 1.045.749.900

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La presente demanda promovida por ALMACEN ROMANO-ELECTROREYES LTDA., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 04, suscrito el 15 de junio de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ALMACEN ROMANO-ELECTROREYES LTDA., con NIT 800.185.496-5, contra ERQUIS ELIAS FERRER SOTO C.C. 72.290.063, Y EDUARDO ANTONIO MARTINEZ LEGUIA C.C. 1.045.749.900, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 04, suscrito el 15 de junio de 2019, la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$3.189.695.).

- Más los intereses corrientes generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 15 de junio de 2019, hasta el 15 de agosto de 2020, a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 16 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ identificado con CC. No. 72.263.761, y TP No. 278.359 del C.S de la J., como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d1e78bdc67cd85afceee37ec7cfefcc3ee635e771b1d1d3308ea6dda6a812**

Documento generado en 27/07/2022 09:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00331-00

DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, con CC. 1.045.708.693

DEMANDADO: MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, CC. No. 1.143.441.263

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, contra MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 24 de febrero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO, con CC. 1.045.708.693, contra MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, CC. No. 1.143.441.263, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 24 de febrero de 2020, hasta el 13 de enero de 2021, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que



proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, como endosataria al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3099f2072c2e610db23e395cc588a7290345e442d8ee254f89565f8626641fb8**

Documento generado en 27/07/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 080014189020 - 2022 - 00358-00

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A, identificado con Nit: 890.102.508-7.

Demandados: MULTISERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S, con Nit: 901463409-3.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda verbal arriba referenciada, la cual, se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento, firmado por las partes, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la calle 40 No. 44-09, oficina 408 edificio Office 44, de la ciudad de Barranquilla, instaurado por SALES INMOBILIARIA S.A, identificado con Nit: 890.102.508-7, contra MULTISERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S, con Nit: 901463409-3.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el art. 369 del C.G del P.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy 28 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050859863fd1f20bd5b8f1183ce6eace76ac6f3eb4a9430ed7a61dc29c811574**

Documento generado en 27/07/2022 09:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00118-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE identificado con Nit. 901.180.544-4.

Demandado: ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDAD, identificada con No. 27.495.392 y MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO, identificada con C.C. No. 32.827.564.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aportó las constancias de notificaciones enviadas a las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó las constancias de notificaciones enviadas a las demandadas ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDAD, identificada con No. 27.495.392 y MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO, identificada con C.C. No. 32.827.564, por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se observa que dichas comunicaciones no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., que indican lo siguiente:

ARTICULO 291, NUMERAL 3, La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

ARTICULO 292, Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Ello porque al verificar las notificaciones enviadas a las demandadas estas tienen como fecha de providencia a notificar el 18/03/2018, siendo lo correcto el día 18/03/2021, por lo que el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto, la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificaciones subsanando el error anunciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



No se seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae3f44aae85cbe171f57164eb8cf3899279c002626718b79ff700abe1c527bf**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00447-00

Demandante: SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificado con Nit. 900.442.159-3.

Demandado: JOSE FERNANDO INFANTE CARO identificado con C.C. No. 85.454.060.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SERVICES & CONSULTING S.A.S., a través de apoderado judicial contra JOSE FERNANDO INFANTE CARO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 1647730-4247013580726150, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificado con Nit. 900.442.159-3, en contra de JOSE FERNANDO INFANTE CARO identificado con C.C. No. 85.454.060, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagare No.1647730-4247013580726150, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 4.340.870. 00), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 29/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.368.754 y portador de la tarjeta profesional No. 285.270, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5910452e348fa6ceff7d40bdf22011c137902c2a5003f4059d20b8afb579944**

Documento generado en 27/07/2022 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902021-00421-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., identificado con NIT 890.116.937-4

Demandado: MILAGRO ESTHER RAMIREZ VALIENTE C.C 1.140.832.259, Y ALVARO JOSE RAMIREZ GUERRERO, C.C. 8.673.651

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los ejecutados MILAGRO ESTHER RAMIREZ VALIENTE Y ALVARO JOSE RAMIREZ GUERRERO, quedaron notificados del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, los días 30 de julio y 17 agosto de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 16 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MILAGRO ESTHER RAMIREZ VALIENTE C.C 1.140.832.259, Y ALVARO JOSE RAMIREZ GUERRERO, C.C. 8.673.651, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de *CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS* (\$185.763).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y posteriormente el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 102 hoy
28/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed60e2c5296b71e8a5a5a33631613b17bb12c93c4c89d87750217de556785fc9**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00312-00

DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S - NIT. 901.161.916-1

DEMANDADO: EDWAR FABIAN FONTALVO GUZMAN - C.C 1.129.528.718

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S, identificado con NIT. 901.161.916-1 y en contra de EDWAR FABIAN FONTALVO GUZMAN, identificado con C.C 1.129.528.718; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$3'370.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. HEIDI SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P. 232.018 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy 28 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee39476f672cfb62f7fb7bb3260f353acdcb4a34c614e20c0480067b7fde5669**

Documento generado en 27/07/2022 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00394-00

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA - NIT.805.004.034-9

DEMANDADO: ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS - C.C. 1.129.567.610 y ELIZABETH HENAO OVIEDO - C.C 26.286.201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, identificada con C.C. 1.081.917.058 y T.P. 299.497 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit. 805.004.034-9 en contra de ANGELICA LIZETH ARAGON VARGAS, identificada con C.C. 1.129.567.610 y ELIZABETH HENAO OVIEDO, identificada con C.C 26.286.201.

Al respecto, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

- 1) En los hechos 2, 3, 4 y 6 se observa que la parte demandante manifiesta que declara vencido el plazo a partir del 30 DE FEBRERO DE 2022, día inexistente en el calendario. Por lo tanto, deberá aclararse tal situación y redactarse adecuadamente los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones.
- 2) Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, si bien se señala los hitos temporales de causación de los intereses moratorios, se indica una fecha inexistente 30 DE FEBRERO DE 2022, a partir de la cual se incurre en mora. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase a la Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, identificada con C.C. 1.081.917.058 y T.P. 299.497 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.102 notifico el presente auto.

Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23038b4908307b446883bf0b61fb3dcc534350690530554773038ac3c719787**

Documento generado en 27/07/2022 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00326-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JUAN TOVAR VILLERO. C.C. No. 9.083.157

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra JUAN TOVAR VILLERO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669250, expedido el 19 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5250640, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra JUAN TOVAR VILLERO. C.C. No. 9.083.157, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669250, expedido el 19 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5250640, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.658.236).

- Más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2619d64505241d200934668f147158703f67b8d84fd068e343e5e0760df2a796**

Documento generado en 27/07/2022 09:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00085 00
Demandante: Cooperativa Buen Futuro S.A. NIT 900.377.443-2.
Demandado: Trinidad del Socorro Moreno Paternina CC. 25.844.145

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 26/7/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

27 de julio de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 26/7/2021 el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el asunto desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00085 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Buen Futuro S.A. NIT 900.377.443-2 contra Trinidad del Socorro Moreno Paternina CC. 2.584.414.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 102
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2020 00085 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d4d002977780ce29cc0caf0f9382711ca5f513492a2f78a98ad0acf2e6e6f**

Documento generado en 27/07/2022 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00534-00

DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR -NIT. 802-024.336-2

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ROLDAN BURITICÁ, identificado con C.C No. 14.268.126.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ANTONIO JOSÉ ROLDAN BURITICÁ, identificado con C.C No. 14.268.126, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 26 de noviembre de 2021, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, el demandante aportó copia del traslado de demanda con anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANTONIO JOSÉ ROLDAN BURITICÁ, identificado con C.C No. 14.268.126, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre del 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 516.033 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160b76888951a84106e11a7351592407cfb8690e77dd76700ed371662b53634**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00328-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: INGRI MARIA PÁJARO LÓPEZ. C.C. No. 64.578.150

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra INGRI MARIA PÁJARO LÓPEZ se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669224, expedido el 19 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10145436, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra INGRI MARIA PÁJARO LÓPEZ. C.C. No. 64.578.150, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669224, expedido el 19 de febrero de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10145436, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/L (\$15.938.007).

- Más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 28 de julio de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe44d66cb467eda968d90adcf0e08b54ef37252eced57939dfc0f61683c185d5**

Documento generado en 27/07/2022 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>